



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 378/2010

IBARRA CORTE Y DOBLEZ DE LÁMINA, S.A. DE C.V.  
VS

CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE, S.C.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

### RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas"* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza tal como se acredita en el oficio SP/100/490/2010 de veintinueve de octubre de dos mil diez, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada; así como, lo señalado en el oficio sin número, recibido en esta Dirección General el cuatro de noviembre de dos mil diez, mediante el cual el Jefe de Departamento Jurídico y el Jefe de Departamento de Control Patrimonial del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C., rinden su informe previo, informando que los recursos asignados son del ramo 38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del presupuesto CIBNOR dos mil diez, en este sentido al existir recursos federales, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 378/2010  
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

**SEGUNDO.-** Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído números 115.5.2007 del veinte de octubre de dos mil diez, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por la promovente**, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, párrafo cuarto y octavo, así como la fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues al respecto se indicó:

*“No obstante la presentación oportuna del instrumento público referido, del análisis a este se desprende que el poder otorgado a Gustavo Guerra Licea, se encuentra limitado, lo anterior se corrobora de la transcripción siguiente:*

*“**SEGUNDA.-** Por lo que se refiere al señor **GUSTAVO GUERRA LICEA**, poder especial, para que en nombre y representación de la poderdante, realice, tramite, gestione o acuda a todo tipo de licitaciones o concursos, ya sean públicas o privadas, pudiendo al efecto firmar todo tipo de documentación ya sea pública o privada para tal fin y para recibir pagos.”*

*Como se ve, dicho poder otorgado al firmante de la inconformidad es especial y limitado, es decir, para que realice trámites para todo tipo de licitaciones o concursos, incluso, a recibir pagos, tal como expresamente se señala dicho poder notarial, en ese contexto, esta unidad administrativa considera que tal instrumento resulta insuficiente para los efectos pretendidos, pues no se consignan facultades expresas para promover la inconformidad o bien que el poder no esté limitado para instar la presente vía ante las autoridades que en el ámbito de sus atribuciones legales resulten competentes.*

*Bajo ese orden de ideas, lo conducente es prevenir al firmante de la inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I y párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, acredite con algún instrumento público original o certificado **que a la fecha de interposición de la impugnación que se atiende, esto es, el veintitrés de septiembre de dos mil diez, cuenta con facultades legales y suficientes para promover inconformidad en nombre y representación de la empresa IBARRA CORTE Y DOBLEZ DE LÁMINA, S.A. de C.V., apercibido que de no cumplirlo se desechará la inconformidad interpuesta.** “*

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al promovente de la inconformidad, esto es, al C. Gustavo Jesús Guerra Licea, para que acreditara con escritura pública original o copia certificada contar con las facultades para actuar a nombre de IBARRA CORTE Y DOBLEZ, S.A. DE C.V. y que éstas facultades fueran las necesarias para instar la presente inconformidad, a la fecha de interposición de la misma, la cual fue presentada en esta Dirección General, el veintitrés de septiembre de dos mil diez.

En cumplimiento al requerimiento de mérito, la inconforme presentó copia certificada la cual se cotejó y fue devuelta del instrumento notarial 55,330, de veintiséis de octubre de dos mil diez, ante la fe del notario público 233, del Distrito Federal, a través del cual se le concede poder especial para que a nombre y representación de IBARRA CORTE Y DOBLEZ DE LÁMINA, S.A. DE C.V., acuda a licitaciones, así como poder para pleitos y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 378/2010  
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales, incluso con facultades para promover la inconformidad, no obstante, la fecha del citado instrumento notarial es posterior a la interposición de la inconformidad, esto es, al veintitrés de septiembre de dos mil diez, lo cual jurídicamente no es acertado, tan es así, que el acuerdo de prevención claramente indicó que el instrumento público con el cual se pretenda acreditar la personalidad del promovente debía ser con fecha anterior a la presentación del escrito inicial de la inconformidad; en este orden, de conformidad con lo establecido en el octavo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada.**

Sirven de apoyo al presente criterio, por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

***“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.*** De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 378/2010  
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto<sup>1</sup>.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al inconforme y por oficio a la convocante.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, en la citada Dirección General.

*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi*  
**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

*Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

- PARA:** **C. GUSTAVO JESÚS GUERRA LICEA.- IBARRA CORTE Y DOBLEZ DE LÁMINA, S.A. DE C.V.-**
- MC. MARÍA ELENA CASTRO NUÑEZ.- DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE, S.C.** Mar Bermejo número 195, Colonia Palo de Santa Rita, C.P. 23090, La Paz Baja California Sur. Teléfono 52 (162) 123 84 84.
- MC. RAFAEL PALOMEQUE MORALES.- SUBDIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE, S.C.** Mar Bermejo número 195, Colonia Palo de Santa Rita, C.P. 23090, La Paz Baja California Sur. Teléfono 52 (162) 123 84 84.

ACC

<sup>1</sup> Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 378/2010  
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”